

**AMPLIACIONES, Y DECLARACIONES de algunas de las condiciones del servicio de los diez y ocho millones que al presente se paga.**

**L**a condicion quinta del acuerdo de 23. de Setiembre del año passado de 1617. del servicio de los diez y ocho millones que corte, dispone la administraci6n, distribuci6n y paga q̄a de hazer el Reyno, y se à de entender, yysar de lo contenido en ella para el dicho servicio de los diez y ocho millones, y para este de los doze millones, y assi se pone por condicion, y su Magestad respondió, Està bien como se à dicho arriba.

La administracion deste servicio la ha de tener prioritivamente el Reyno, y en su ausencia su comisi6n de la administraci6n de millones, juntamente con la del de los diez y ocho millones, q̄ corre, haziendo sus juntas ante los escriuanos mayores de Cortes: y tambien la han de tener las ciudades, y villa de voto en ellas; y las demas ciudades, villas y logares, cada vna en lo que le toca con la jurisdiccion, inhibiccion de Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, excepto la sala de mil y quinientas del Consejo, segun y en la forma contenida en el segundo genero del modo de la administraci6n del dicho servicio de los diez y ocho millones que al presente se paga, que està en treinta y dos condiciones y capitulos; y todos y cada vno dellos se dan aqui por expressados, y insertos de verbo ad verbum, para q̄ se vse dellos en la administraci6n, cobrança y paga del dicho servicio en todo y por todo como en ellos se contiene, excepto en lo que no se huviere innovado, alterado, o puesto de nuevo en este dicho servicio. Y su Magestad ha de maddar se cumpla y execute assi, y que para ello se dea todas las cedula, provisiones, y demas recaud6n que por parte del Reyno, o de su comisi6n de la administraci6n

**1**  
*La forma que se à de guardar en administrar, distribuir, y pagar el servicio.*

**2**  
*Tenga el Reyno la administraci6n del servicio, y en su ausencia su comisi6n y el salario de los comisarios, diputados, y escriuanos mayores de las Cortes se reduxa à la mitad del que llaman.*

Administración de millones, y deste servicio en su ausencia se pidieren: y su Magestad respondió que ha de aver comisión de millones de mas de la diputación de alcabalas, reduziendo el salario de los comissarios; y diputados, y escriuanos mayores de las Cortes ante quien se han de hazer las juntas, y passar los negocios de la comisión, a la mitad del que llevauan en el intermedio de las Cortes, con mas la casa de aposento, y emolumentos que le tocán.

3  
Cerca del nombramiento de Comissarios del Reyno para la administracion de los servicios.

Y con condicion que el Reyno ponga el modo, y forma de la administracion, y condiciones que le pareciere; y señale los efectos, y gastos en que este servicio se ha de conuertir; y con que la administracion general del Rey, y su cobrança y paga del Reyno estand o junto en Cortes, y de los comissarios que en su ausencia nombrare para su administracion; y todo passe ante los escriuanos mayores de las Cortes, y tengan su junta con amplia jurisdiccion, y den sus libranças del valor del dicho servicio, firmadas de los Comissarios del Reyno de la administracion de millones, y despachadas solamente por los dichos escriuanos mayores de las Cortes, y tomada la razon por sus Contadores, sin que sea menester otra solemnidad ni requisito alguno. Lo qual se execute sin embargo de qualquier ley, cedula, decreto, carta acordada, orden, estilo, y costumbre, que aya en contrario, y del pleyto introducido por los Diputados del Reyno del intermedio de las Cortes vltimas, que pretendieron se les agregasse el exercicio de la comisión del Reyno de la administracion de millones, mandando su Magestad declarar por no pades a los dichos diputados, y a los que son y fueren adelante en la dicha pretension, y se entienda lo mismo en este nuevo servicio, como con el de los 18 millones que corre, y se de por ninguno el dicho pleyto, y no se admita peticion, ni se oya a la parte de los Diputados, inhibiendolos los Consejos y Tribunales, para que no puedan conocer de la dicha causa, ni de otra que se interate de nuevo en la dicha razon: y el Reyno declare que esto es su voluntad, y que los diputados no prosigan en el dicho pleyto, ni traten de esta pretension, ni haga

nouedad, dádolo para su firmeza las cédulas, y demas recados q̄ el Reyno pidiere, para q̄ no seá oídos, ni admitidos a la profecuciõ del dicho pleyto, ni a intécár otro de nuevo. Y su Mag. mádo, q̄ por diuersas razones q̄ auia cósidérado se agregue el exercicio de la diputaciõ a la comisiõ de la administraciõ del Reyno de millones, y del seruicio q̄ se trataua de hazer, y q̄ passasse todo ante los escriuanos mayores de las Cortes. Y nõ obstante esto tuuo el Reyno por conueniente, q̄ hauiesse comisiõ, y diputacion, y suplicò a su Mag. mandasse las huuiesse ambas, y q̄ el numero de Comissarios fuessen cinco: y para que se escufassen costas, y nõ se quitasse la diputacion, se reduxesse el salario de cada vno de los Comissarios, y Diputados a la mitad del q̄ lleuauan los Comissarios del intermedio destas Cortes, y lo mismo del que gozauan los Diputados, q̄ son todos igualmente a mil ds. cada año, y se venia a reducir a quiniéto, con mas trecientos ds. para casa de aposento, y los demas emolométos q̄ les tocauan; y q̄ se sortearassen entre los Procuradores de Cortes los Comissarios que se huuiesse de nombrar. Y que como por la cõdiciõ treinta y dos del segũdo geneto del seruicio de los 18. millones q̄ corre se dispone, se señalen quatro Comissarios para q̄ en el intermedio de las Cortes administraren el seruicio, y otros quatro para las vacantes, y se echen en suertes, y hagan las jũtas ante los escriuanos mayores de las Cortes, poniendo de nuevo esta cõdiciõ; así para la elecciõ por suertes de los Comissarios deste seruicio, y del de millones, q̄ han de ser vnos mismos, como para todo lo demas contenido en ella, con q̄ por los muchos negocios que se aumentan con los medios eligidos para la paga del seruicio presente, demas de los que ay en el de millones, que corre, el numero de los Comissarios sea cinco; y otros tantos para sus vacantes, y se nombre n por suertes, segun se dispone en la dicha cõdiciõ; y su Magestad fue seruido de concederlo así, y agota ha respondido, Està bien en la forma que se ha dicho.

La cõdiciõ nona del segundo geneto del seruicio de los dieziocho millones que corre, da la forma que se ha

<sup>4</sup>  
Para nombrar Virasirador se de cuenta

N de

*al Reyso de las can-  
sas que huviere pa-  
ra que vaya y el en  
la sala de mil y qui-  
nientas.*

de tener en nombrar Visitador: la qual se ha de guardar como en ella se cõttiene, y se añade por cõdicion, q̃ no se haga el nombramiento del dicho Visitador, sino fuere dando cuenta al Reyso, y a su comission de la administracion de millones en su ausencia, con las causas y razones que aya para que vaya: con que el Reyso la dè en la sala de mil y quinientas, de las causas que huviere para hazer la visita; y siendo de manera que obligue a que se despache, se le dè comission; y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno.

*Paguen las causas  
Reales sisa del vi-  
no, y tambien los  
Embaxadores.*

[Por la condicion veintiocho del dicho segundo genero del modo de la administracion de millones, se ordena, que contribuyan exemptos, y no esemptos; y si su Magestad exemptare alguno, se aya de baxar al Reyso rata por cantidad de lo que montare. Y por la condicion seys del quinto genero de las generales se dice, q̃ por ningũ privilegio se puedan escusar de contribuir en este servicio, ni su Magestad haga merced del: y porque auendose empeçado a cobrar las sisas del vino que se trezia para gasto de las causas Reales, en los servicios passados se impidio se hiziesse, y por parte del Reyso se ha hecho instancia para que se pague en orden de la observancia de las condiciones dichas, y los Embaxadores se han introduzido en lo mismo en diminucion conocida del servicio, y sin ser de vtil para la persona Real, pues quando los criados a quien se dan raciones, compraràn el vino en qualquier parte, pagaràn la sisa; y dandoles en la misma forma lo que huviere de aver, no reciben agraviõ; y el gozarlo de otra manera, solo sedunda en su aprouechamiento, y no en el de su Magestad, se pone por condicion que se pague sisa del vino que se consume en las causas Reales, y tambien del gasto de los Embaxadores.

*No se crezca el pre-  
cio de la sal, excep-  
to los dos reales por  
hanega para ayuda  
a la paga del servi-  
cio.*

[Por la condicion treze del quinto genero del servicio presente de los diez y ocho millones, se dispone en tres otras cosas, no se crezca el precio de la sal: la qual se ha de cumplir, y executar, excepto los dos reales por hanega, que se añaden aora para ayuda a la paga deste servicio.

En

En la condicion veinte del quinto genero del servicio de millones se ordena, que no se vendan tierras valdías, ni arboles, ni el fruto dellas, ni se rompan, ni cauallerias, y queden para aprouechamiento de los lugares, se añade por condicion, que por que se trata de embiar juezes a medir tierras de particulares, y baldios, dehesas, y montes, y pedir los titulos que cada vno tiene dellas, y vederlas, en que reciben grandes daños los vasallos de su Magestad, y se les hazen muchas costas y vejaciones: y para obuiarlas por el tiempo deste servicio, no se han de poder embiar los dichos juezes, ni dar comisiones para esto, ni lo a ello anexo, o dependiente: y que si algunas estuieren despachadas, o tratadas de despachar por mandado de su Magestad, o por algunos de sus Consejos, Tribunales, o qualesquier juezes há de suspenderse, y no se ha de poder vsar dellas: y en caso q se deua averiguar alguna cosa cerca delo referido, se cometa a las justicias ordinarias a quien tocare, para q lo haga.

7  
No se puedd embiar juezes a medir tierras.

En la condicion veinte y cinco del quinto genero del servicio de los diez y ocho millones se ordena, q no se haga merced, ni vedá, ni empenen officios de guardas mayores, ni menores, ni de fieles executores, ni otros contenidos en la dicha condicion, sino que auendolos possiedo quatro años las ciudades, villas y lugares, quede propios suyos. Y por que ay algunos de que en nombre de su Magestad está tomada possession, y no se han vendido, se pone por condicion, se ha de entender lo mismo q en la dicha condició en los que antes, o despues della se huviere tomado possession en nombre de su Magestad, para que sean propios de los lugares a quien tocaren, y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleytos que se huviere intétado en nombre de su Magestad, o autos que aya en contrario, por sedendar en lo general en aliuio de los lugares pobres con que se a sin perjuizio de tercero.

8  
En los officios q no se buuieren vendido de guardas mayores i menores, fieles executores y otros cõtenidos en la condicion puesta en el servicio de millones que seruiere tomado possession en nombre de su Magestad queden por propios de los lugares.

Por la condicion 26. del quinto genero del servicio de los 18. millones, que corre, se dispone lo que parece conuenir cerca de las visitas que hazen los Corregidores, en las villas, y lugares, y que no las puedan hazer, sino de tres en tres años, aunque esten mas, o menos tiempo, y con el salario, termino, y penas, y segun, y en la forma contenida

9  
Declaracion de la condicion del servicio de los 18. millones que trata de las visitas que han de hazer los Corregidores en las villas y lugares.

en dicha condicion, y para mayor preuencion della, y q̄ sean auxiliados los pobres, se añade por condició que los Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, escrivanos, alguaziles, ni otra persona alguna, no han de llevar salarios en las visitas que se hizieren en los lugares q̄ tengan jurisdiccion ordinaria, pues sin los dichos salarios pueden remediar qualquier cosa que conuenga.

10  
*No se pueda sacar oro, ni plata en pasta de los navios que viniere de las Indias, sino que se labre en estos Reynos y se reparta la labor por todas las casas de moneda dellos.*

Por la condicion quarta del dicho quinto genero de las generales, q̄ para aliuio y bien de estos Reynos se pusieron en el dicho contrato, q̄ dispone que no se saque fuera de estos Reynos oro, ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la que precisaméte fuere menester para las provisiones de su Magestad, procurando se escuse quáto fuere posible: y por ser tan importante para la conseruacion de estos Reynos, por la utilidad principal q̄ se les quita para que aya aumento en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder servir a su Magestad, y por el aprouechamiento q̄ ay de que se labre, se pone por condicion, que demas de auerse de guardar lo contenido en la dicha quarta del quinto genero, de que no se puede sacar oro, ni plata en pasta para otros Reynos de los navios que vienen de las Indias, sino que precisamente se aya de labrar y labre en estos en moneda, y la plata se labre toda en reales de a dos, cécillos, y medios reales, excepto la parte q̄ tocare a su Magestad, que no se ha de entender en esto; y con que la plata q̄ fuere de su Mag. la pueda mandar sacar en pasta para mayor beneficio de su Real hacienda; y la labor se a de hazer, repartiéndola por todas las casas o moneda de estos Reynos, sin obligar a nadie la lleue contra su voluntad. Y q̄ las penas de muerte, y confiscación de bienes, y otras q̄ estan dispuestas por leyes de estos Reynos contra los que sacan oro y plata dellos, se executen irremissiblemente.

11  
*No se pueda labrar moneda de bellon por veinte años con los requisitos puestos en esta condicion.*

En la condicion quarta y dos del dicho quinto genero, se ordena, q̄ por veinte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las ciudades, se buelue a poner la misma condicion, con q̄ sea, y se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veinte años con ados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio: y cō que



*laciones hasta en  
cãtidad de treinta  
mil maravedis, se  
entienda cõ los ayũ  
ramientos, donde ay  
Chancillerias y au  
diencias.*

*19  
Ayraunse las pe  
nas de los que juga  
ren al fiado.*

villas y lugares de estos Reynos rorrozcan de las apelacio  
nes de sentencias definitivas, hasta en cãtidad de treinta  
mil mrs, no se guarda en los lugares q̄ ay Chãcellerias, y  
Audiencias, ni en los q̄ estan hasta ocho leguas dellas, por  
dezir ay ley que lo prohibe, de q̄ se siguen muchos gal  
ros, y mayores costas a los litigantes, y parece justo q̄ lo  
concedido a los Ayuntamientos sea igual para todos, se  
pone por condicion, q̄ assi en los lugares donde ay Chã  
cellerias y Audiencias, como en los q̄ estan ocho leguas  
dellas, se guarde, y ezequite lo contenido en la dicha con  
dicio, derogãdo qualesquier leyes q̄ vuiere en cõtrario.

Disponese por la condicion sesenta y siete del quinto  
genero del presente ferocio de millones, que se executẽ  
las leyes q̄ prohiben no se juegue a los naypes, ni a otros  
juegos al fiado. Y por quanto esto no se ha obseuado, y  
por experiencia se han visto los muchos inconvenientes  
q̄ se han seguido de no executarse, para mas eficaz reme  
dio, y q̄ se eviten las disensiones y discordias, q̄ sobre la  
cobrança de lo que assi se juega, y pide al fiado se cau  
san, se pone por condicion, que demas de lo dispuesto en  
la dicha condicion sesenta y siete del quinto genero, q̄  
ha de quedar y queda en su fuerza y vigor los que contra  
vinieren a ella, el que perdiere, si pagare lo que le huie  
re ganado al fiado, incurra en pena de otro tanto mas: y  
el q̄ ganare, si cobrare, aunque la parte le pague de su vo  
luntad, incurra en la misma pena; y lo vno y lo otro se  
aplique por tercias partes, Camara, juez, y denunciador  
por la primera vez, y la segunda doblado, aplicado en la  
misma forma, y todas las cedula, obligaciones, escritu  
ras, y poderes que se hizieren en razon de los dichos jue  
gos, aunq̄ se palian, y oculten con diferente nõbre y con  
trato, sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto, y no  
lo puedan cobrar, no solo oponiẽdolo las partes obliga  
das, pero aunque ellos no lo pidan, sino que aueriguandose  
por denunciacion, o de oficio de justicia, se den por  
nulas, y se executen las dichas penas. Y para que tenga  
mejor execucion, los Alcaldes de la Casa y Corte, y los  
de las Chancillerias, y Audiencias puedan llevar, y lle  
uen la tercia parte de las dichas cõdenaciones, como las  
justicias ordinarias.

C O N